



REF. VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: SALOMON NIÑO MONTERO
DDO: MARIA LUISA NIÑO DE MELO, ROSENDO NIÑO MONTERO, JESUS NIÑO MONTERO Y OTROS
RDICADO: 2022-00056-0

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES
Confines, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la petición de ordenar la notificación personal a las demandadas **MARIA LUISA NIÑO DE MELO, EDILIA NIÑO MARTINEZ.**

Consideraciones

Mediante auto de fecha 21 de octubre del 2022 se ordenó el emplazamiento de estas personas, que por información de desconocimiento de las direcciones por parte del abogado.

Conforme al texto de la demanda y por su conocimiento del representante de la parte actora, que las personas **MARIA LUISA NIÑO DE MELO, EDILIA NIÑO MARTINEZ**, aparecen como demandadas desde el inicio de este proceso, Ordenándose su notificación mediante auto de fecha 21 de octubre del 2022, esto incluyendo a los que solicitaron que fueran emplazados.

Una vez realizadas las indagaciones correspondientes por parte del juzgado se obtuvo conocimiento que estas personas son localizables, por lo anterior es el interesado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 del CGP, debe llevar a cabo la notificación pues esta es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

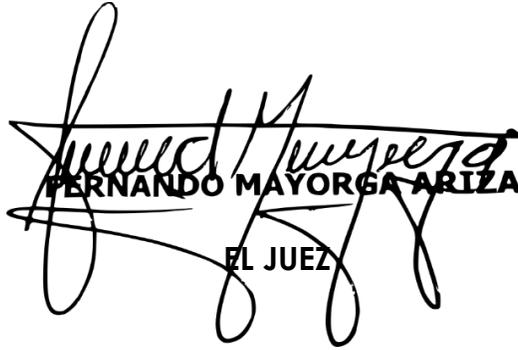


La Honorable Corte Constitucional se pronucio mediante tutela T-818- del 2013 manifestando que:

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Hechas las anteriores consideraciones téngase por presente que el numeral tercero del artículo 291 del CGP el cual establece que: (...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) como ya es de su conocimiento las direcciones de las demandas, proceda a realizar la notificación personal de los demandados y correrles traslado de la demanda para los fines consiguientes procesales.*

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


FERNANDO MAYORGA ARIZA
EL JUEZ